



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-658/2024

PARTE ACTORA: REYES FLORES  
HURTADO <sup>1</sup>

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA<sup>2</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JAILEEN  
HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y ANA LAURA  
ALATORRE VÁZQUEZ

COLABORÓ: JACOBO GALLEGOS  
OCHOA

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil  
veinticuatro<sup>3</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que es materia  
de impugnación, la resolución CNHJ-COAH-132/2024 de  
veinticuatro de abril, emitida por la Comisión Nacional de  
Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup>, relacionada con el  
proceso de selección de las candidaturas para el Senado de  
la República por el principio de representación proporcional.

<sup>1</sup> En adelante, podrá citársele como parte actora o actor.

<sup>2</sup> Posteriormente, podrá citársele como órgano responsable o responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>4</sup> En lo consecutivo, podrá mencionársele como CNHJ.

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Convocatoria.** El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria para el proceso de selección de morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024*<sup>5</sup>.

**2. Registro en línea de aspirantes.** Del veinte al veinticinco de noviembre de ese año, se llevó a cabo el registro en línea de aspirantes para el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, entre otros cargos, a Senadurías de representación proporcional para el proceso electoral en curso.

**3. Solicitud de inscripción al proceso interno.** El veintitrés de noviembre del año pasado, la parte actora presentó su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la senaduría por el principio de representación proporcional por el Estado de Coahuila.

**4. Registro de candidaturas.** Del quince al veintidós de febrero, transcurrió el plazo para el registro de candidaturas

---

<sup>5</sup> Posteriormente, podrá citarse como Convocatoria.



ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el acuerdo INE/CG527/2023 del Consejo General de dicho Instituto.

**5. Acuerdo de instrumentación.** El veinte de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”*<sup>6</sup>.

**6. Insaculación.** El veintiuno de febrero, se realizó el proceso de insaculación para seleccionar las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

**7. Queja partidista.** El veintitrés de febrero, la parte actora presentó una queja en la que alegó ante la Comisión de Justicia que el Consejo Nacional de Morena incluyó exclusivamente a miembros del Consejo Nacional de dicho partido político en la lista de participantes en la insaculación para determinar las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, excluyendo a la militancia.

---

<sup>6</sup> En adelante, podrá referirse como Acuerdo de instrumentación.

**SUP-JDC-658/2024**

Medio de impugnación que fue radicado con la clave CNHJ-COAH-132/2024.

**8. Resolución partidista.** El dieciocho de marzo, la CNHJ tuvo por improcedente la queja presentada por la parte actora, notificándole dicha determinación el día siguiente vía correo electrónico.

**9. Demanda federal.** Inconforme, el veintitrés de marzo la parte actora promovió medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, a fin de controvertir la resolución señalada en el punto que antecede.

**10. Consulta competencial.** El dos de marzo, la magistrada presidenta de la Sala Regional Monterrey acordó consultar competencia para que, como máximo órgano del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinara quién debe conocer y resolver el medio de impugnación.

**11. Sentencia federal SUP-JDC-492/2024.** El diecisiete de abril, la Sala Superior asumió competencia para conocer del caso y revocó la resolución impugnada, al considerar que los agravios expuestos por la parte actora fueron sustancialmente fundados.

Asimismo, se le ordenó a la CNHJ que resolviera el fondo de la queja en un plazo de cinco días naturales.



12. **Resolución impugnada CNHJ-COAH-132/2024.** El veinticuatro de abril, la CNHJ emitió resolución en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior, descrita en el punto anterior, en la cual determinó como ineficaces los argumentos planteados por la parte actora.

13. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la determinación intrapartidista, el veintiocho de abril, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la CNHJ. La cual fue remitida a esta instancia jurisdiccional.

14. **Turno.** El seis de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-JDC-658/2024** y turnarlo a la ponencia bajo su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal

---

<sup>7</sup> En adelante, podrá citarse como Ley de Medios.

Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano jurisdiccional formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, al controvertirse una resolución partidista dictada en relación con el proceso interno de selección de candidaturas a senadurías federales por el principio de representación proporcional, lo que resulta ser de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional<sup>8</sup>.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** El juicio de la ciudadanía satisface los presupuestos en cuestión<sup>9</sup>, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó ante la CNHJ; en ella consta: el nombre del actor, su firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos, los agravios, y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** Se considera oportuna la presentación de la demanda, porque la resolución controvertida fue emitida el veinticuatro de abril y fue notificada el mismo día<sup>10</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho del ese mes y año. Entonces, si la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es evidente que se hizo

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Constancia de notificación visible a páginas 130 a 132 del expediente principal electrónico.



dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios<sup>11</sup>.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Se considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar el medio de impugnación, toda vez que comparece por su propio derecho y fue parte actora en la instancia partidista, en la que se dictó la resolución que ahora argumenta vulnera su esfera jurídica de derechos.

**2.4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

### **3.1. Pretensión, causa de pedir y tema de agravios**

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución emitida por el órgano partidista y, en consecuencia, se ordene la reposición del proceso de selección interno de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional del partido político Morena; a fin de que se le permita su participación en la calidad de militante.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la decisión partidista indebidamente le niega su participación en dicho proceso

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 8, párrafo 1, de la LGSMIME.

interno de selección de candidaturas, soslayando que tiene derecho a reelegirse para el cargo de senador de la República, que actualmente ostenta, y que en contravención a la convocatoria la insaculación fue exclusiva para Consejerías Nacionales de Morena e indebidamente se excluyó a los militantes.

En ese orden de ideas, hace valer los **temas de agravios** siguientes: **a)** violación al derecho de reelección; y, **b)** violación al principio de certeza y seguridad jurídica.

Por cuestión de método, el análisis de los planteamientos de la parte actora se realizará en el orden propuesto, sin que ello le depare un perjuicio, porque lo importante es que se estudien en su totalidad<sup>12</sup>.

### 3.2. Análisis de la controversia

#### a. Violación al derecho de reelección

La parte actora expone que la responsable le negó su derecho a reelegirse para el cargo que actualmente ostenta como senador de la República, pues acorde con lo contemplado en el artículo 59 de la Constitución federal, se le otorga el derecho de participar en dos procesos electorales consecutivos en correlación con la obligación de

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



quien aspire a reelegirse de mantener la militancia por el partido que lo postuló, la cual, a su decir, se encuentra vigente, para que sea éste quien lo postule por segunda ocasión.

### a.1. Decisión

Esta Sala Superior considera **infundado** el planteamiento de la parte actora, porque contrario a lo que sostiene, la reelección como modalidad del derecho a ser votado no constituye un derecho absoluto para la postulación consecutiva de forma obligatoria, como en adelante se explica.

### a.2 Valoración de esta Sala Superior

Esta Sala Superior, ha sustentado<sup>13</sup> que la interpretación del texto constitucional debe atender a los bienes, valores y principios jurídicos que representan esas normas en un Estado democrático de derecho y no a la literalidad de sus preceptos.

En cuanto al derecho a ser votado, este órgano jurisdiccional ha considerado que no constituye un derecho absoluto, sino que se trata de un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, siempre y cuando las

---

<sup>13</sup> Se retoma el marco normativo del SUP-REC-143/2024.

restricciones no afecten su contenido esencial y no sean irrazonables ni desproporcionadas<sup>14</sup>.

En relación con la figura jurídica de la elección consecutiva esta Sala Superior ha señalado que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino que en realidad es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado y en cuanto a la modalidad del ejercicio de dicho derecho, no opera en automático, sino que es necesario que se cumpla con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales<sup>15</sup>.

Así, esta Sala Superior, en diversos precedentes, ha establecido que la elección sucesiva o reelección constituye una modalidad del derecho a votar y, como tal, es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes.

Por lo anterior, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo, **en la medida que cumpla las condiciones y requisitos legales**

---

<sup>14</sup> Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-161/2015, SUP-JDC-296/2018, y SUP-JDC-32/2023, entre otras.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia, de rubro **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN.**



previstos para su ejercicio, sin que el ordenamiento jurídico mexicano conceda el derecho a ser postulado necesariamente o de ser registrado a una candidatura al mismo puesto. Es decir, que no hay una garantía de permanencia, pues no constituye un derecho absoluto de la ciudadanía para su postulación de forma obligatoria o automática, de ahí que está limitada o supeditada a la realización de otros derechos.

En consecuencia, la reelección constituye una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitado o supeditado al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución general, en los tratados internacionales o en la normativa electoral<sup>16</sup>.

En ese contexto, se advierte que el planteamiento del actor es **infundado**, en principio, porque no tiene asidero jurídico la premisa que sostiene respecto a que la CNHJ debía garantizar su participación en el proceso de selección interno

---

<sup>16</sup> Así lo hizo al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1172/2017, SUP-JRC-4/2018, SUP-JDC-35/2018 y SUP-JDC-888/2017y acumulados. Sobre esta cuestión, la Comisión de Venecia, al emitir un informe sobre los límites a la reelección, opinó que la reelección es la posibilidad para presentarse a un cargo para otro periodo inmediato previsto en la legislación, por lo cual es una modalidad, o una restricción del derecho a la participación política, y específicamente, a contender por un cargo. Véase Convención de Venecia, "Informe sobre los Límites a la Reelección Parte I-Presidentes", *cit.*

del partido político en el que milita a fin de que pudiese materializar su derecho de reelección.

Esto es así, porque, como se mencionó su derecho a ser votado en la modalidad de reelección no es absoluto y está sujeto a que él cumpla con las condiciones y requisitos legales y previstos para su ejercicio.

Es decir, el hecho de tener garantizado su derecho de reelección derivado del cargo de elección que actualmente ejerce no significa que en automático sea elegido como un perfil idóneo para participar en el proceso de insaculación, sino que ello depende del cumplimiento de las etapas previas establecidas en la Convocatoria.

Máxime que, esta Sala Superior advierte que, en la queja primigenia, el actor al sostener su elegibilidad no expuso que el órgano responsable debía contemplar su derecho a participar en la etapa insaculación derivado de que se registró en el proceso interno en su calidad de senador electo con la intención reelegirse.

#### **b. Violación al principio de certeza y seguridad jurídica**

La parte actora sostiene que de forma discriminatoria se excluyó a la militancia del proceso de selección y únicamente se contempló a las consejerías nacionales en el proceso de insaculación en contravención al principio de



certeza y seguridad jurídica, debido a que la responsable pasó por alto que la Comisión Nacional de Elecciones carecía de facultades para modificar las reglas del proceso de selección interno, a través de la emisión del Acuerdo de Instrumentación, de forma posterior a que concluyera la etapa de registro.

Asimismo, considera que se vulneró el principio de supremacía constitucional y se extralimitó en la interpretación de la base decimocuarta de la convocatoria.

### **b.1. Decisión**

Son **inoperantes** los agravios del actor, pues esta Sala Superior considera que sus planteamientos son, por una parte, **reiterativos** de lo expuesto en su escrito queja primigenia y, por otra parte, son **novedosos e ineficaces**, en cuanto a que controvierte cuestiones relacionadas con la indebida actuación de la Comisión Nacional de Elecciones que no hizo valer en la instancia partidista y no combate eficazmente las consideraciones de la responsable.

### **b.2. Valoración de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior ha sostenido que los agravios deben controvertir la validez de las consideraciones o razones que sustentan la determinación cuestionada, por lo que deben exponerse los argumentos pertinentes para demostrar su

inconstitucionalidad o ilegalidad.

Así, los agravios que incumplan tales aspectos serán inoperantes siempre que:

- a) No controvertan la parte esencial de las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;
- b) Sean genéricos, vagos o imprecisos, de manera que no se advierta la causa de pedir;
- c) Reiteren los planteamientos expresados en el medio de impugnación de origen;
- d) Sean novedosos por no haber sido del conocimiento de la responsable y, por ende, ésta no tuvo la oportunidad de conocerlos ni de pronunciarse sobre ellos, y
- e) Pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En estos supuestos, la consecuencia de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios serían ineficaces para anularla, revocarla o modificarla.

Ahora bien, en el caso, se advierte que en su queja primigenia el ahora actor, sustancialmente, se inconformó del proceso de insaculación; debido a que no existía una disposición que facultara a la Comisión Nacional de Elecciones para determinar quiénes podían participar o excluirse de dicho proceso.



Por ello, sostuvo que resultaba discriminatorio e injusto que se excluyera a la militancia de dicha etapa y, en consecuencia, también él fuera descalificado por su simple condición de militante y no ser un consejero nacional.

Al respecto, la CNHJ declaró la ineficacia de los agravios del actor, porque partía de una idea errónea con relación a que no existía dispositivo alguno para determinar quiénes participarían o se excluirían en el proceso de insaculación.

En primer término, justificó su decisión en que el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional sería el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto en la Base Novena, Apartado B, de la Convocatoria.

En el mismo sentido, sostuvo que la Base Décima Cuarta disponía que la Comisión Nacional de Elecciones realizaría las aclaraciones, los ajustes y modificaciones y precisiones que considerara pertinentes para la selección y postulación efectiva de las candidaturas.

De ahí que, el veinte de febrero, dicha Comisión emitió el Acuerdo de instrumentación en el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de Morena, entre ellas, las relativas a senadurías de representación proporcional.

En ese contexto, argumentó que las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso en el que participan, por lo que deberían estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través de sus publicaciones en internet.

Lo cual, cobraba relevancia porque la Comisión Nacional de Elecciones publicó el Acuerdo de instrumentación el veinte de febrero, documento que contenía las etapas y actos que se realizarían para la definición de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional y, posteriormente, se informaría la lista de candidaturas definitivas conforme a la decisión final de dicha Comisión de Elecciones.

Por otra parte, también se declaró la ineficacia de los argumentos por cuanto hace a la exclusión de la militancia del proceso de selección, porque de la literalidad del Acuerdo de Instrumentación se advertía lo siguiente:

*“3. Conforme al corte del padrón de militantes de fecha 31 de agosto de 2023 que se encuentra en resguardo por el Instituto Nacional Electoral<sup>11</sup>, se cuenta con un total de 2,322,136 de personas afiliadas o militantes. Mientras que presentaron su solicitud de registro para participar en el proceso de definición (sic) de candidaturas de representación proporcional para cargos de senadurías y diputaciones federales un total de más de siete mil personas y para las diputaciones locales en similares términos, es decir, esta Comisión tiene un universo de más de catorce mil perfiles que aspiran a una candidatura de representación proporcional, ya sea local o federal.*”



(...)

*III. Dada la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional, se determina que para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separará a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en nuestro padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación. Las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer materialmente (sic) posible, al reducir sustantivamente su número, que esta Comisión valore y califique los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas.*

*IV. Así, esta Comisión Nacional de Elecciones considera que las y los Consejeros Nacionales electos en el reciente proceso de renovación de los órganos internos de este partido político, coinciden con los ideales, principios, filosofía y nuestra estrategia política, pues no es desconocido para toda la militancia que éstos, fueron sometidos a un proceso de valoración de su perfil, tal valoración significó un riguroso escrutinio por parte de la propia militancia, resultando electos los más votados.*

*De ahí que se constate que satisfacen un estándar más estricto de valores éticos y políticos, con un apego irrestricto con la estrategia política de este partido, ya que para representar a Morena se requiere un conocimiento profundo de los problemas del pueblo, identificar a la militancia, los aspectos sociales que movilizan, sus ideales y sus objetivos, de tal suerte, que esta Comisión Nacional considera fundamental su participación, en el proceso de insaculación para las candidaturas al Senado de la República, así como para las Diputaciones federales, en los términos ya descritos la inexistencia de la exclusión planteada, definiéndose a esta en razón de quienes integraban el padrón electoral de Morena."*

De ahí que concluyera que, de ninguna manera se excluyó a la militancia, definiéndose a ésta en razón de quienes integran el padrón de Morena.

En ese contexto, es evidente que, si el actor en esta instancia federal se limita a señalar nuevamente como motivo de agravio que de forma discriminatoria se excluyó a la militancia del proceso de selección y únicamente se contempló a las consejerías nacionales en el proceso de insaculación en contravención al principio de certeza y seguridad jurídica, con ello reitera lo que adujo en su escrito de queja, sin controvertir las consideraciones de la responsable.

Es así que, en concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **inoperantes**, al tratarse de argumentos **reiterativos**, porque la parte actora no argumenta por qué fue indebida la ineficacia de sus agravios, sino que sus alegaciones se limitan nuevamente a ser una reiteración de los motivos de su denuncia, ello, porque plantea por segunda ocasión que, en su consideración, la exclusión de la militancia se dio de forma discriminatoria vinculándolo con la posible vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, cuestión que ya conoció la responsable, sin que el actor controvierta frontalmente los razonamientos de su decisión.



Además, arguye que en todo caso para negársele su derecho a una postulación se debió seguir un procedimiento en el cual se cancelara su militancia, pues sólo en esa hipótesis el multicitado partido político no tendría la obligación de permitirle participar en los procesos internos de selección de candidaturas.

Para esta Sala Superior, resulta **ineficaz** tal aseveración porque el argumento gira en torno a un posible escenario para declarar su exclusión de manera justificada por parte de Morena, sin que tal planteamiento se encamine a desvirtuar las consideraciones del órgano responsable.

Adicionalmente, los planteamientos resultan **novedosos** respecto a que la responsable pasó por alto que la Comisión Nacional de Elecciones carecía de facultades para modificar las reglas del proceso de selección, a través de la emisión del Acuerdo de Instrumentación, de forma posterior a que concluyera la etapa de registro.

Esto es así, porque la responsable en su argumentación, sustancialmente, como ya se precisó, se remitió a lo establecido en la convocatoria, en forma conjunta con el *"Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos locales concurrentes 2023-2024"*, para determinar

que no se excluyó de forma injustificada a la militancia de la conformación de la lista de candidaturas para senadurías por el principio de representación proporcional.

En ese orden de ideas, si la responsable justificó la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones, además, de en la convocatoria, en el mencionado Acuerdo de Instrumentación, es claro que dicho instrumento se trataba de un acto independiente emitido dentro del proceso interno de selección de candidaturas que si el actor consideraba que le causaba perjuicio debió impugnar en su oportunidad.

Es decir, si para el actor tal actuación le irrogaba una afectación, debió controvertirla por vicios propios ante la instancia partidista; lo cual hace evidente que su agravio se torna inoperante en lo relativo a que sea ahora, en esta instancia federal, que pretenda que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la legalidad de la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de una actuación que no controvertió de forma oportuna.

En ese sentido, los razonamientos que endereza para impugnar el citado Acuerdo de Instrumentación resultan novedosos, porque al referir como agravio que la responsable pasó por alto que la citada Comisión carecía de facultades para modificar las reglas del proceso de selección, a través de la emisión del Acuerdo de Instrumentación, de forma posterior a que concluyera la



etapa de registro; realmente pretende controvertir la legalidad de dicho acuerdo y, no así, la resolución impugnada.

Máxime que, la responsable señaló que debió guardar un deber de cuidado en su calidad de aspirante para estar pendiente de los actos emitidos en dicho proceso; sin que controvierta eficazmente dicha consideración ni enderece agravio alguno sobre dicha cuestión.

Finalmente, en lo relativo a que considera que la responsable vulneró el principio de supremacía constitucional y se extralimitó en la interpretación de la base decimocuarta de la convocatoria; se advierte que tales alegaciones son genéricas debido a que no controvierten las consideraciones de la resolución impugnada.

En consecuencia, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios, con fundamento en lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Medios, esta Sala Superior.

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**SUP-JDC-658/2024**

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugna.